

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Sebastian Garcia Pego, Gobernador de la provincia de Zaragoza, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á don José Manso y Juliol, Conde de Llobregat, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer (15) á las tres y media de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular de despedida al excelentísimo señor don Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, el que, previamente anunciado por el excelentísimo señor Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar la carta de su Augusto Soberano que da por terminada su mision cerca de S. M. La Reina acogió al Sr. Barrot con la benevolencia que acostumbra, de la que tan digno se ha hecho durante su residencia en esta corte. Acto continuo el se-

ñor Barrot tuvo la honra de ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de sus respetos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Península se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosay puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los periodos trimestrales marcados. La intervencion que se da á las Juntas de Sanidad en la calificacion de los facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los espósitos que se lactan en los dis-

tintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad, el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de noviembre de 1864.—Señora: A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Bravo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente Reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujia para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policia sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Pe-

nínsula en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que escedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4000 reales, con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres; y 20 reales mas por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujia por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que escedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3000 reales anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 reales mas por cada una que esceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 ni escedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2000 reales anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 reales mas por cada una que esceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-Cirujano un sueldo de 2500 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que esceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del mas penoso servicio de los facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oirlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los Facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotación de 2000 rs. en los de primera clase, 1600 en los de segunda y 1200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que esceda de las cifras determinadas en el art. 2.º, se aumentarán 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de Farmacia, sin asignación alguna, solamente se abonará á los Farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios, sin la debida retribución.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los arts. 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los Facultativos titulares el último día de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representación el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si contra lo que es de esperar demorase su realización en los citados períodos trimestrales.

Art. 11. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligación de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12. No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion espresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravención en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones estrañas á su profesion que acostumbra algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º, y sostener Facultativos titulares de Medicina y Cirujía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14. Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores

contribuyentes, determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar, y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspondiente autorización del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo espresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo que no baje de 30 días para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles segun el orden de su merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideracion para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento, y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18. Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á estender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se espresa.

Art. 19. Para la provision de las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la eleccion de Facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida Autoridad superior de la provincia, y convocará por hacer el nombramiento y estender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el artículo 70 de la ley de Sanidad, ningun facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno, que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los Facultativos titulares que renuncian sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su artículo 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo

de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el Facultativo preste sus servicios algun partido de mas categoria que el que desempeña, sea elegido para él en los términos que se espresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los Ayuntamientos celebre con los Facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta Facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real orden de 11 de abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente despues de haber oido al Consejo de Sanidad del reino, á los facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los espósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyen su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudique á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los Facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su artículo 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujecion á este Reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos períodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados Facultativos titulares, cuyos contratos se respetan segun el art. 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 días siguientes á la publicacion de este reglamento en la *Gaceta*, una certification del contrato subsistente entre el Facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que ocurran dudas, y

servirá para fijar la terminacion de sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombres de los Facultativos, su categoria bien definida con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de noviembre de 1864.—Luis Gonzalez Bravo.

REAL DECRETO.

Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 23 de junio último.

Vengo en nombrar al Alcalde-Corregidor de Madrid Presidente de la Junta de ensanche de esta capital, y Vocales á don José Luis Retortillo, Abogado en ejercicio; á don Marcos Vinalo, Licenciado en Medicina, y á don Carlos María de Castro, Arquitecto.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucion pública.—Universidades.

Hmo. Sr.: de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar de testó para uso de los alumnos de la Facultad de Derecho la obra de don Fabio de la Rada y Delgado que lleva por título *Curso de Estadística elemental*.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de noviembre de 1864.—Galviano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al Conde de Miravalles para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche el sobrante de las aguas que despues de satisfechos los servicios existentes incluso el del pago de Bazán que lo hacen los jueves y viernes de cada semana, corren por la acequia del pago de las Huertas, tomadas del arroyo Sallar en la provincia de Granada, con sujecion á las condiciones siguientes.

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al plano y Memoria que acompañan al expediente, empezando la prolongacion de la acequia de las Huertas para regar los secanos de la caseria de Santa Teresa en el mismo punto donde la acequia toca al lindero de esta propiedad.

2.º Será obligacion del concesionario subsanar los daños que por motivo de la ejecucion de esta obra pudieran ocasionarse á otras heredades, ya por desbordamientos, roturas ú otros cualesquiera, debiendo mantener siempre espedito su curso de desagüe.

3.º No podrá el concesionario hacer uso de las aguas que se le otorgan, sino despues de que esten cubiertos todos los servicios existentes, ni destinarlas más que al uso para que se les conceden.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la pro-

vincia, para lo cual se dará parte el concesionario del día en que se principian y de aquel en que se hayan terminado.

5.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se diere principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1864.—Galiano Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Collado Mediano, dotada con el sueldo anual de 2920 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 8 de octubre de 1864. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torres, dotada con el sueldo anual de 3300 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 28 de octubre de 1864. El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.—Circular.

El día 5 de noviembre actual ha vencido el segundo trimestre del corriente año económico de la contribucion de consumos, y aunque los Ayuntamientos saben ya la obligacion en que están de satisfacer sus cuotas del Tesoro y recargo provincial dentro del mes de la fecha, segundo del trimestre, la Administracion no interrumpe su costumbre de avisar por medio de este periódico oficial, porque abriga la esperanza de que estas escitaciones serán suficientes á obtener de las Municipalidades el puntual cumplimiento de sus deberes en esta parte, que es la medida mas exacta de que se atienden con eficacia y celo los intereses de la Hacienda y los de los pueblos mismos.

La Administracion, conciliadora y tolerante en cuanto puede serlo sin faltar á sus deberes, espera que los Ayuntamientos correspondarán á la confianza que en

ellos se deposita, dando así una prueba de interés por el servicio público.

Madrid 11 de noviembre de 1864.—J. Nicolás de la Moneda.

SESTA SECCION.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Provincia de Guadalajara.

Habiendo sido autorizado el Ayuntamiento de Mantiel por Real orden, fecha 25 de octubre último para subastar 8460 arrobas de carbon que por aforo se calcula existen en sus montes de propios, por el presente se convoca á pública licitacion que tendrá lugar el día 11 de diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, sirviendo de tipo 3 rs. 50 céntimos por cada arroba de las resultantes, y con la condicion de que la saca ha de quedar terminada en el plazo de 3 meses á contar del día en que el rematante se haga cargo de aquellos productos.

Guadalajara 9 de noviembre de 1864.—P. L. Francisco P. Ascárraga.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El día 28 del corriente se celebrará en esta fábrica, á la una de la tarde, una subasta oral para adquirir 300 seras de esparto que se necesitan para las faenas de la misma, bajo el tipo de 10 rs. vn. cada una, arregladas exactamente á la muestra que se hallará de manifiesto en esta dependencia todos los días de diez á cuatro de la tarde, exceptuando los feriados.

Madrid 14 de noviembre de 1864.—El Administrador Gefe, Alfonso de Contreras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber: Que para cumplimentar un exhorto del Juzgado de primera instancia de Santander, se saca á pública subasta voluntaria simultánea en aquella ciudad y esta corte, una casa sita en la plazuela de Santo Domingo, señalada con los números 3 y 16 antiguos, 18 moderno de la manzana 446, propia de los herederos de don Gerónimo Maza, la cual se halla edificada sobre un perímetro que comprende 2048,56 metros, ó sean 7170 piés superficiales, según medicion practicada por el Arquitecto don Luis Perez, el que la ha evaluado en 1.900.000 reales vn. á deducir cargas. Dicha casa tiene su fachada y entrada principales en la referida plazuela, al SO. á la derecha entrando en la misma, ó sea al SE., y por el testero ó sea al NE.; linda con la casa núms. 1 y 2 antiguos, 1 moderno de la calle de Tudescos, marcada también con el número 19 moderno de dicha plazuela, y pertenece al señor marqués de Campovillar, y por la izquierda, ó sea al NO. con la casa núm. 4 antiguo, 17 moderno, propia de don Manuel Pereda.

Se advierte que no se admitirá postura menor á la tasacion pericial, y que el remate se verificará bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía de don Nicolás de Molta, sita en la calle de Carretas, núm. 36, entresuelo izquierda, á fin de que los que gusten puedan enterarse más por menor de las condiciones y localidad de la casa,

avistándose con don Pedro Montoya, que vive calle de Jardines, núm. 20, cuarto principal izquierda, quien informará y proporcionará la entrada en la misma.

Para el acto del remate se ha señalado el día 7 de diciembre próximo venidero, hora de las doce, en la sala audiencia de mi Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, y en el Juzgado de primera instancia de la referida ciudad de Santander.

Madrid 14 de noviembre de 1864.—Francisco Soler.—Por mandado de su señoría, Nicolás de Molta.—799.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Académico profesor de la matritense de legislación y jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoría de término y en comision.

Hago saber: Que para pago de un crédito de 5000 y mas rs. á don Juan Antonio Corcuera, vecino de Madrid, se sacan á pública subasta varios bienes que han sido embargados al deudor Manuel Santos Ventura, vecino de Zarzalejo, los cuales con sus tasaciones son los siguientes:

- Treinta fanegas de trigo á 40 rs. una, 1200 rs.
Veinte id. de centeno á 23 rs. 460.
Una vega cerrada, pelo castaño, cuarta del ojo derecho, en 600.
Un caballo tambien cerrado, pelo negro, de bastante alzada, 600.
Otro caballo asimismo cerrado, pelo castaño, en 500.

Y ultimamente 50.000 ladrillos, que tasados á 11 rs. el 100, importan 4500.

Los que quieran comprar dichos bienes, que acudan á la Audiencia del Juzgado el día 20 del corriente, y hora de las doce de su mañana, señalado para el remate, que se admitirán las proposiciones que hicieren siendo arregladas.

San Martín de Valdeiglesias 8 de noviembre de 1864.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.—800.

Tribunal de Comercio de Madrid.

El señor Juez Comisario de la quiebra de la Sociedad general española de Descuentos, en cumplimiento de lo mandado por dicho Tribunal en su auto asesorado de 12 del corriente mes, convoca á todos los señores accionistas de la misma Sociedad á una junta general extraordinaria que se ha de celebrar en esta corte, bajo su presidencia, el día 22 del actual, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del propio Tribunal, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal, para que en ella traten y resuelvan lo que convenga mas á sus intereses y representacion en el actual estado de la sociedad.

Madrid 14 de noviembre de 1864. 799.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Provincia de Madrid.—Registro de la Propiedad del partido de Chinchón. Carabana.

Relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de la antigua Contaduria de hipotecas de este partido, correspondientes á dicho pueblo, con expresion de sus defectos á saber:

Por falta de cubida.

- Medio olivar de José Altares, al sitio de la Sierra, libro 38 T., folio 48.
Una era de Félix Altares, Era grande, libro 38 T., folio 45.
Media viña de id., Robledillo, libro 38 T., folio 46.

Medio olivar de id., Sierra, libro 38 T., folio 46.

Media era de Catalina Altares, camino de Orusco, libro 38 T., folio 46.

Media viña de id., Robledillo, libro 38 T., folio 46 vuelto.

Parte de cañamar de Remigio Altares, camino de San Pedro, libro 38 T., folio 47.

Parte id. de id., en id., libro 38 T., folio 48.

Medio cañamar de id., Gramales, libro 38 T., folio 48.

Medio id. de id., Rascaviejas, libro 38 T., folio 48.

Parte de tierra de Victor Gil Altares, Molino nuevo, libro 56 T., folio 73 vuelto.

Una era de Manuel Altares, Los Villares, libro 56 T., folio 110.

Calzadas de Mariano, Francisco é Hilario Altares, Dehesa vieja, libro 56 T., folio 116.

Una viña de Victor Altares, Las Palmas, libro 56 T., folio 203.

Una era de Remigio Altares, libro 6 T., folio 685.

Parte de viña de Eustasia Altares, Huevo rodado, libro 6 T., folio 775.

Parte de id. de Marcelina Altares, id., libro 6 T., folio 776.

Parte id. de id., Barranco del Pino, libro 6 T., folio 776.

Parte de id. de Rosario Altares, Huevo rodado, libro 6 T., folio 777.

Una tierra de Mariano Briceno, Vacibotas, libro 23 T. A., folio 5.

Otra id. de Patricio Briceno, Vega, libro 23 T. A., folio 162.

Otra id. de id., Gramales, libro 2 T., folio 425.

Un batan de Joaquin Barna, Tejado, libro 2 T., folio 485.

Una tierra de Andrés Briceno, camino de Alcalá, libro 2 T., folio 762.

Una era de Cristina Briceno, libro 38 T., folio 81.

Otra id. de Manuel Barbero, Barrio final, libro 56 T., folio 69.

Parte de corral de Rufina Burgos, libro 6 T., folio 796.

Media era de Vicente Barbero, libro 17 T., folio 100.

Una id. de id., libro 17 T., folio 102.

Otra id. de Vicente Diaz, Calvario, libro 23 T., folio 87.

Otra id. de Eusebia Bonilla, Fuente del Aguila, libro 17 T., folio 209.

Un cañamar de Ramon Diaz, Parrales, libro 6 T., folio 837.

Otro id. de Vicente Diaz, Pontezuelas, libro 38 T., folio 223.

Una viña de Manuel Diaz, Arenal, libro 17 T., folio 498.

Una poza de Antonio y Lucas Diaz, Los Herreros, libro 38 T., folio 202.

Parte de viña de Melitona Escobar, Valdepedrisca, libro 6 T., folio 699.

Media huerta de Hilario Escobar, Unquera, libro 6 T., folio 789.

Una era de id., Herreros, libro 6 T., folio 789.

Una tierra de Melitona Escobar, Valdepedrisca, libro 6 T., folio 792.

Media huerta de id., Unquera, libro 6 T., folio 793.

Un tejaz de Hilario Escobar, Pozanco, libro 38 T., folio 69.

Una era de Silvestre Escobar, Calvario, libro 56 T., folio 34 vuelto.

Una tierra de Juana Fernandez, Vacibotas, libro 20 T. A., folio 119.

Un cañamar de Sinforosa, Catalina, Vitoria y Cipriana Fernandez, Vadillo, libro 2 T., folio 559.

Un olivar de las mismas, Agujero de Luis, libro 2 T., folio 560.

Una era de Cipriano Fernandez, camino del Barquillo, libro 6 T., folio 611.

Media era de id., Cuquillo, libro 6 T., folio 614.

Una era de Vitoria Fernandez, Cruz del Barquillo, libro 6 T., folio 619.

Otra id. de id., Cuquillo, libro 6 T., folio 621.

Medio corral de id., Verdinales, libro 6 T., folio 621.
 Una era de Raimundo Fernandez, camino de Tielmes, libro 17 T., folio 15.
 Otra id. de id., Calvario, libro 17 T., folio 21.
 Otra id. de Toribio Fernandez, Encima del Caz, libro 17 T., folio 60.
 Otra id. de Tiburcia Fernandez, libro 17 T., folio 97.
 Una huerta de id., Pozancos, libro 17 T., folio 98.
 Una era de Cipriana Fernandez, Cudillo, libro 17 T., folio 142.
 Un cañamar de Vitoria y Cipriana Fernandez, Poyatos, libro 17 T., folio 147.
 Una tierra de Mariano Fernandez, camino de Valdaracete, libro 17 T., folio 166.
 Parte de viña de Vitoria y Cipriana Fernandez, Valdeabad, libro 17 T., folio 148.
 Medio olivar de Vicente Fernandez, Peña Bermeja, libro 17 T., folio 168.
 Una tierra de Florencia Fernandez, Valdelacasa, libro 17 T., folio 171.
 Parte de viña de Deogracias Fernandez, Zarzuela, libro 17 T., folio 176.
 Medio olivar de Juan Fernandez, La Calera, libro 17 T., folio 179.
 Una era de id., Barranco, libro 17 T., folio 179.
 Un cañamar de Severiano Fernandez, Jarrada, libro 17 T., folio 182.
 Una era de id., libro 17 T., folio 183.
 Media poza de Maria Fernandez, camino de Orusco, libro 17 T., folio 220.
 Una era de id., camino de Tielmes, libro 17 T., folio 220.
 Parte de corrales de Facundo Fernandez, Verdinales, libro 38 T., folio 83.
 Parte de corral de Sinforosa Fernandez, id., libro 38 T., folio 85.
 Parte id. de id., en id., libro 38 T., folio 85.
 Parte id. de Facundo Fernandez, id., libro 38 T., folio 94.
 Parte id. de Cipriana Fernandez, libro 38 T., folio 94.
 Una poza de Facundo Fernandez, libro 38 T., folio 94 vuelto.
 Una era de id., libro 38 T., folio 95.
 Parte de cañamar de Juan Fernandez, Morales, libro 38 T., folio 144 vuelto.
 Una era de id., camino de Tielmes, libro 38 T., folio 144 id.
 Media poza de id., camino de Orusco, libro 38 T., folio 144 id.
 Dos medias viñas de Maria Fernandez, Villocejo, libro 38 T., folio 148 id.
 Dos viñas de Maximiana Fernandez, camino de Villarejo, libro 38 T., folio 150.
 Corrales de don Francisco Fernandez, Buenavista, libro 38 T., folio 152.
 Idem de id., camino de Brea, libro 38 T., folio 152.
 Una era de id., frente Santa Lucia, libro 38 T., folio 152.
 Parte de viña de Francisco Fernandez, Orcajo, libro 38 T., folio 153.
 Una era de Severiano Fernandez, camino del Puente, libro 38 T., folio 224.
 Una viña de Ceferino Fernandez, Membrillo, libro 38 T., folio 229.
 Una era de Crisanta Fernandez, libro 38 T., folio 240.
 Otra id. de Modesta Fernandez, libro 38 T., folio 242.
 Otra id. de Fausta Fernandez, libro 38 T., folio 244.
 Un huerto de Julian Fernandez, Pozana, libro 56 T., folio 25.
 Parte de huerta de Genara Fernandez, Sierra, libro 56 T., folio 92.
 Parte de id. de Benita Fernandez, id., libro 56 T., folio 94.
 Parte de id. de Antonio Fernandez, id., libro 56 T., folio 96.
 Una era de Crisanta Fernandez, Las tres eras, libro 56 T., folio 127 vuelto.
 Otra id. de id., en id., libro 56 T., folio 129.
 Parte de tierra de Tomás, Gabriel, An-

tonio, Eustaquio y Narcisa Fernandez, Los Caños, libro 56 T., folio 130.
 Una era de los mismos, Las tres eras, libro 56 T., folio 131.
 Eras de Javier Fuente, Peñas, libro 56 T., folio 293.
 Una era de Irene, Cayetana, Mariano y Ceferina Fernandez, Las tres eras, libro 56 T., folio 134 vuelto.
 Parte de id. de Mariano Fuentes, id., libro 56 T., folio 293.
 Una tierra de Pantaleon Garnica, Cespedera, libro 2 T., folio 433.
 Otra id. de Estéban Gomez, libro 6 T., folio 769.
 Una era de Braulio Gualda, Cruz del Barranquillo, libro 17 T., folio 2.
 Olivos de id., Los Villares, libro 17 T., folio 2.
 Idem de id., Bolsero, libro 17 T., folio 2.
 Parte de viña de id., Pardal, libro 17 T., folio 2.
 Medio olivar de Petra Gualda, camino de Alcalá, libro 17 T., folio 10.
 Una era de Eugenio Gualda, Ermita de Santa Lucia, libro 17 T., folio 60.
 Otra id. de Isabel Garnacho, Juego de pelota, libro 17 T., folio 330.
 Otra id. de Toribio Gil, Barranco del Barrofiel, libro 17 T., folio 378.
 Una tierra de Pantaleon Garnica, Rincon, libro 17 T., folio 394.
 Una era de Palomino Gualda, camino de Tielmes, libro 17 T., folio 410.
 Parte de tierra de Angela Gualda, camino de Brea, libro 17 T., folio 412.
 Media viña de Andrés Gualda, Valdepalomino, libro 17 T., folio 415.
 Una era de Pio Gualda, Vereda, libro 38 T., folio 28.
 Tierra y era de id., camino de Tielmes, libro 38 T., folio 30.
 Parte de era de Lucia Gualda, id., libro 38 T., folio 32.
 Parte de id. de Andrés Gualda, id., libro 38 T., folio 33.
 Una era de Francisco Gualda, Cruz del Barranquillo, libro 38 T., folio 34 vuelto.
 Una viña de id., Don Pepe, libro 38 T., folio 92.
 Una huerta de id., Doctora, libro 38 T., folio 93.
 Una era de Pio Gualda, Calvario, libro 38 T., folio 221.
 Otra id. de Gregoria Gonzalez, libro 38 T., folio 231.
 Otra id. de Plácida Gonzalez, libro 38 T., folio 246.
 Parte de era de Deogracias Gonzalez, libro 38 T., folio 254.
 Parte de herren de id., libro 38 T., folio 255.
 Una era de Pascual Gomez, camino de la Vereda, libro 38 T., folio 262 vuelto.
 Parte de viña de Hilariá Gomez, Fuente Salina, libro 38 T., folio 315.
 Parte de era de Gregorio Gonzalez, calle de la Vega, libro 56 T., folio 136 vuelto.
 Una tierra de id., Huevo rodado, libro 56 T., folio 137.
 Un cañamar de Pedro Gomez, libro 56 T., folio 157.
 Parte de era de Victor Gomez, libro 56 T., folio 159.
 Media viña de Blas Gil, Valdelabad, libro 56 T., folio 198.
 Una era de Juan Gomez, libro 20 T. A., folio 5.
 Una tierra de Toribio Garcia, Alameda de la Chapa, libro 20 T. A., folio 44.
 Una huerta de Balbina Gil, la Sierra, libro 20 T. A., folio 67.
 Una era de id., Calvario, libro 20 T. A., folio 91.
 Otra id. de Galo Loeches, Herreros, libro 6 T., folio 605.
 Una tierra de Francisco Lopez, Altolices, libro 6 T., folio 659.
 Media poza de Angel Loeches, Pasadero de los huertos, libro 17 T., folio 54.

Parte de olivar de Ramona Loeches, Valdeongil, libro 17 T., folio 93.
 Una tierra de Ramon Loeches, Horcajo, libro 17 T., folio 493.
 Una era de Balbino Lerma, Mariagua, libro 38 T., folio 173 vuelto.
 Una poza de Angel Loeches, Pasadero de los huertos, libro 38 T., folio 190.
 Un huerto de id., Pozanco, libro 38 T., folio 190.
 Corrales de id., libro 38 T., folio 191 vuelto.
 Una era de Angela Loeches, libro 38 T., folio 232.
 Otra id. de Juana Loeches, libro 38 T., folio 233.
 Parte de id. de Angela Loeches, libro 38 T., folio 233.
 Una id. de Josefa Loeches, libro 38 T., folio 237.
 Un herren de id., libro 38 T., folio 237.
 Parte de cañamar de id., Puente, libro 38 G., folio 237.
 Una era de Fermin Loeches, libro 38 G., folio 238.
 Una huerta de Juliana Villalvilla, Pozanco, libro 17 T., folio 214.
 (Se continuará.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.
 11.830 arrobas de trigo.
 3688 arrobas de harina de id.
 3796 arrobas de carbon.
 128 vacas, que componen 48.315 libras de peso.
 679 carneros, que hacen 16.672 libras de id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 18 a 24 cuartos libra.
 Idem de carnero, de 18 a 24 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 90 a 95 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.
 Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
 Tocino añejo, de 83 a 85 rs. arroba, y de 50 a 52 cuartos libra.
 Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
 En canal ayer 79 y 1/2 a 81 rs. ar.
 Lomo, de 38 a 46 cuartos libra.
 Jamon de 118 a 130 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra.
 Aceite, de 64 a 68 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
 Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
 Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
 Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
 Judías, de 26 a 32 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
 Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
 Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
 Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 9 a 10 cuartos libra.
 Jabon, de 65 a 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
 Patatas, de 5 a 6 rs. arroba y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 a 30 rs. sag.
 Algarroba, a 30 rs. id.
 Trigo vendido..... 1427 fanegas.
 Quedan por vender.....
 Precio máximo..... 52
 dem mínimo..... 40
 Idem medio..... 47.59

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 16 de noviembre de 1864.

BOLSA DE MADRID.
 Cotizacion del 16 de noviembre de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado publicado 48-83 c. fin próx. en firme.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46, 55 a plazo 48-50. fin cor. vol.
 Deuda del personal, id., 27-60.
 Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850. de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 213.
 Idem de a 2000 rs., id., 97 p.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de a idem, id., 98-50 p.
 Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias fecha, 41, 55.
 Paris a 8 dias vista, 5-15-10, d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

RICA MALAGUEÑA.

Sociedad especial minera.
 En sesion de directiva celebrada en el dia de ayer, se declaró amortizada y fuera de circulacion la accion número 128 que poseia el socio don Leopoldo Lehmann, despues de publicados los tres requerimientos que previene la ley y llenado todos los requisitos del reglamento.
 Lo que se publica para conocimiento del público.
 Madrid 16 de noviembre de 1864.—
 P. A de la J. D.—El Secretario; José Maria Roda.—804.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que a continuacion se espresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, a 3 cuartos pliego.
- Papel para el amillaramiento, a 3 id.
- Idem id. para el repartimiento, a 3 id.
- Idem de lista cobratoria, a 3 id.
- Libramientos, cargarémes y cartas de pago, a 3 id.
- Idem id. id. de presos, a 3 id.
- Papeletas de bagajes, a 6 cales el 100.
- Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la D-reccion del ramo, a 3 cuartos pliego.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.
 Imp. del mismo, calle del Almirante, núm 7.
 MADRID: 1864.